

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BEATRIZ VARGAS VILLEGAS Y OTRO
RADICACION: 18592-4089-002-2015-00090-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.039

El apoderado de la entidad ejecutante en apoyo con el Profesional Universitario de Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A, Víctor Andrés Gallego Osorio, solicitan en memorial que antecede la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado del demandado BEATRIZ VARGAS VILLEGAS identificada con C. C.52.087.129 y HERMES HENDEZ ARIAS, identificada con C. C.12.256.548; solicitud que es acompañada del Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, por haber sido demostrada la condición de desplazado del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de 360 DÍAS, mientras dure la condición de desplazado de los demandados BEATRIZ VARGAS VILLEGAS identificada con C.C.52.087.129 y HERMES HENDEZ ARIAS, identificada con C. C.12.256.548 la cual fue Certificada por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081e2f18c7e056de1ab3ed8e28acaecdf92d4988d3462d50f142ecf3a9a12d3**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO:	DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO.
DEMANDADO:	DORIS YANETH MONROY TAPIERO
RADICACION:	2016-00082-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 299

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito aprobada por el juzgado según auto No. 714 de fecha 16 de agosto de 2023; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante **ATANAEL TIQUE TIQUE** identificado con C.C.No.17.626.682, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011225	\$ 160.844,00
475600000011253	\$ 143.060,00
475600000011265	\$ 110.177,00
475600000011305	\$ 125.858,00
475600000011322	\$ 125.858,00
475600000011346	\$ 125.858,00
475600000011406	\$ 125.858,00
475600000011433	\$ 177.442,00
475600000011493	\$ 173.107,00
TOTAL A PAGAR	\$1.268.062,00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62e5f35fc610615cec6ecf3d2d02003c1d5a4be422cadd25349d4a13c589c2**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADOS:	HERMOGENES TRUJILLO CACERES
Radicación:	18592-4089-002-2018-0137-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.782

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente el demandado **HERMOGENES TRUJILLO CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.323.032, en calidad de titulares en CDT, Cuentas de Ahorro y/o Cuentas Corriente en el banco: BANCO PICHINCHA; límitese el embargo hasta la suma de **\$31.662.694**; dineros que deberán ser consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. 185922042002.

Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ee9866e7bcd5c51fcb05e8e59d07afad5726a22aed921f1e16d9e4698249f**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	MELQUICEDEC PARRA PEREZ Y OTRA.
RADICACION:	18592-4089-002-2019-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.802

El doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial y en conjunto con poder otorgado por **JUAN DIEGO CORTES ARIAS**, en condición de apoderado especial de la Regional Sur Del Banco Agrario de Colombia, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de los señores **MELQUICEDEC PARRA PEREZ, identificado con C.C.N. 96.354.173 y MARIA ESPERANZA PEREZ GUALDRON, identificado con C.C.N. 30.517.322, en calidad de demandados, por pago total de la obligación 725075600064286;** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de los señores **MELQUICEDEC PARRA PEREZ, identificado con C.C.N. 96.354.173 y MARIA ESPERANZA PEREZ GUALDRON, identificado con C.C.N. 30.517.322, en calidad de demandados, por pago total de la obligación 725075600064286,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1154737c11fd1cdb391dd28392ed1eadd7a5c2a6e95e2506874db9530ee7d6**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	MELQUICEDEC PARRA PEREZ
RADICACION:	18592-4089-002-2019-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.803

El doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial y en conjunto con poder otorgado por **JUAN DIEGO CORTES ARIAS**, en condición de apoderado especial de la Regional Sur Del Banco Agrario de Colombia, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del señor **MELQUICEDEC PARRA PEREZ, identificado con C.C.N. 96.354.173 en calidad de demandado**, por **pago total de la obligación 725075600098349**; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del señor **MELQUICEDEC PARRA PEREZ, identificado con C.C.N. 96.354.173 en calidad de demandado**, por **pago total de la obligación 725075600098349**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd1062c42c2b0d88119a369aa48445b940db6ee0b5236cb8e28d05c4b5ffc1b**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SAUL ROJAS
DEMANDADA:	LUCERO DEL CARMEN VELEZ VELAZQUEZ
RADICACION:	18592-4089-002-2019-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.794

El señor **SAUL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.698.868, demandante en el proceso de la rereferencia coadyuvado por la demandada dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de la señora **LUCERO DEL CARMEN VELEZ VELAZQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.472;** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de de la señora **LUCERO DEL CARMEN VELEZ VELAZQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.472.**, por pago total de la obligación contenida en una letra de cambio por el capital de \$3.011.000.00, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7f74892ae1550e83195097a130ce67d1ec987b2e9947eadaa197ab1c1012c**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	ARTURO VARGAS CHAVARRO con C.C.17.701.708
RADICACION:	18592-4089-002-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.804

El doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial la terminación parcial del proceso por la obligación no. 725075600094269 y se continúe adelante el proceso por las obligaciones 725075600083732, 725075600120374 y 725075600125024, sin embargo no se adjunta poder otorgado por algunos de los profesionales que actúan en condición de apoderados especiales de la Regional Sur Del Banco Agrario de Colombia, toda vez que la solicitud de terminación según el poder conferido al Dr. SANDINO CABRERA con el fin de presentar la demanda se estableció taxativamente lo siguiente:

(...) excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso de recibir, allanarse, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa (...)

Por lo tanto al no tener el apoderado de la parte demandante poder especial para realizar la solicitud de terminación, el despacho deberá de negar la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la TERMINACIÓN solicitada por el apoderado de la parte demandante por las consideraciones establecidas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db19b68f20aa8bf544d047df14550e94adc5d04737fc1c1caa38bd8cdac1f4**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 801

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia así mismo que se proceda a requerir al Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, en caso de que no lo haya realizado, a fin de que manifieste si acepta o no la designación de curador ad litem, nombrado por el despacho

Mediante providencia del 08 de junio hogaño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, con la aclaración en sentencia STC22050-2017, Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, el Juzgado ordenará **COMISIONAR** a la **INSPECCION DE POLICIA** de esta municipalidad, con el fin de que lleve a cabo la realización de la **Diligencia de Secuestro** del bien inmueble rural denominado BELLA VISTA, ubicado en la vereda el Carmelo, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá con una extensión aproximada de 50 hectáreas, identificado con la fisca catastral No. 18592-0001-0000-0004-0029-0-0000-0000 y matrícula inmobiliaria No. 425-7015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, determinado con los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO TAL EL N.28 EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE HERNANDO TRIVIÑO, LEOVIGILIO MELO Y EL PETICIONARIO, COLINDA ASI: ESTE: CON HERNANDO TRIVIÑO, EN 501 METROS DEL PUNTO 28 AL 33, CON EL MISMO HERNANDO TRIVIÑO EN 779 METROS DEL PUNTO 33 AL 20; NORTE: CON TERRENOS DEL PETICIONARIO, EN 462 METROS DEL PUNTO 20 AL 16; OESTE: CON TERRENOS BALDIOS, EN 108 METROS DEL PUNTO 16 AL 15; CON EMIGIO BUSTOS, EN 380 METROS DEL PUNTO 15 AL 11; CON LUIS BERNAL, EN 506 METROS DEL PUNTO 6 AL 28 Y ENCIERRA.-EXTENSION APROXIMADA: 50 HECTAREAS, de propiedad del señor JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.123.140.678.

De conformidad con la Lista de Auxiliares de la Justicia, el juzgado designará al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, para que actúe como Secuestre dentro del presente asunto, el prenombrado puede ser ubicado en la calle 30 No. 1-C-85 Barrio Los Pinos, CEL. 313-424 71 29, Correo electrónico: informando1234@gmail.com, a quien desde ya, se le fija como honorarios por la labor prestada, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000) M/CT.

Asimismo verifica el despacho que efectivamente por medio de auto No. 481 del 08 de junio de 2023, se ordenó DESIGNAR como Curador Ad-Litem el demandado JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO identificado con C.C.N. 1.123.140.678; al profesional del derecho JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, abogado en ejercicio de su profesión, identificada con C.C. 1.117.540.787y TP. N. 314581del C.S.J y aunque por secretaria se procedió a notificar por medio de oficio No JSPM –1003 de Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) este guardó silencio, por lo anterior se ordena requerir al Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, abogado en ejercicio de su profesión, identificada con C.C. 1.117.540.787y TP. N. 314581del C.S.J, para que manifiesta si acepta o no su designación realizada y comunicada por medio de oficio No. JSPM – 1003 de Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **INSECCION DE POLICIA** de Puerto Rico, Caquetá, para que realice diligencia de **Secuestro** sobre el bien inmueble bien inmueble rural denominado BELLA VISTA, ubicado en la vereda el Carmelo, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá con una extensión aproximada de 50 hectáreas, identificado con la fisco catastral No. 18592-0001-0000-0004-0029-0-0000-0000 y matrícula inmobiliaria No. 425-7015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, determinado con los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO TAL EL N.28 EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE HERNANDO TRIVIÑO, LEOVIGILIO MELO Y EL PETICIONARIO, COLINDA ASI: ESTE: CON HERNANDO TRIVIÑO, EN 501 METROS DEL PUNTO 28 AL 33, CON EL MISMO HERNANDO TRIVIÑO EN 779 METROS DEL PUNTO 33 AL 20; NORTE: CON TERRENOS DEL PETICIONARIO, EN 462 METROS DEL PUNTO 20 AL 16; OESTE: CON TERRENOS BALDIOS, EN 108 METROS DEL PUNTO 16 AL 15; CON EMIGIO BUSTOS, EN 380 METROS DEL PUNTO 15 AL 11; CON LUIS BERNAL, EN 506 METROS DEL PUNTO 6 AL 28 Y ENCIERRA.-EXTENSION APROXIMADA: 50 HECTAREAS, de propiedad del señor JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.123.140.678. ; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, con la aclaración en sentencia STC22050-2017, Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, E-mail: jurista.ceab@gmail.com , y como **secuestre** designado el señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia **Cel. 313-4247129**, dirección calle 30 No. 1-C-85 Barrio Los Pinos, Correo electrónico: informando1234@gmail.com; fíjesele como honorarios por la labor prestada, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos **(\$250.000)** M/CT.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, abogado en ejercicio de su profesión, identificada con C.C. 1.117.540.787y TP. N. 314581del C.S.J, para que manifiesta si acepta o no su designación realizada y comunicada por medio de oficio No. JSPM –1003 de Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93976e80c274bda953c9721bb189374c52a61e064fc6ceab119baa464515058c**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
Demandado: AGREGADOS Y MATERIALES J.J SAS Y OTRO
Radicado: 2022-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Atendiendo la solicitud de pago de títulos existentes dentro del proceso en referencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho de entrada negará lo peticionado, en razón a que de la revisión minuciosa del proceso y del inventario de títulos judiciales existentes en el juzgado, no se encontró títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507fa15f39ae33e19db7d51707830f920db3c272667eedbe457b64ef7a178100**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Apoderada: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandados: JUAN SEBASTIAN FLOREZ VILLAMIZAR
Radicación. 2022-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 800

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, actuando como apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ S.A., instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de JUAN SEBASTIAN FLOREZ VILLAMIZAR mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.777.152; por las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 753031784

1. Por el valor del capital vencido el día 13 de octubre de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$84.098.858

1.1 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital vencido y no pagadas contadas a partir de la 14-10-2022 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

2. Por el valor de los intereses causados sobre el capital vencido el día 14 de Octubre de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$5.841.675

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 613 del (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado JUAN SEBASTIAN FLOREZ VILLAMIZAR mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.777.152; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto número

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

553 del (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le reconoció personería jurídica a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigidas al demandado JUAN SEBASTIAN FLOREZ VILLAMIZAR mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.777.152, la cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación Actualiza Plan notificación que fue realizada al email: Destinatario juansebas1029@gmail.com , dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 16 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 25 de enero de 2023, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 613 del (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado JUAN SEBASTIAN FLOREZ VILLAMIZAR mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.777.152

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN SEBASTIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

FLOREZ VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.093.777.152 y a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$4.204.942.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e566f1ae8041dac172ba9cfa8e4d31cf669e26f655ef2b9637bdb0776c89b9**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO:	ROSA ELENA BRÍÑEZ TAPIERO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 781

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** identificado con C.C. N. identificado con C.C. N. 80180096, TP. N. 241.987, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **ROSA ELENA BRÍÑEZ TAPIERO** identificada C.C. No. 30.518.295; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075206100008783 por valor de \$5.249.447

- 1.1 \$ 5.249.447 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- 1.2. \$333.386, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Abril/21/2021 a Nov/21/2022, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 075206100011497 por valor de \$25.000.000

- 2.1 \$ 25.000.000 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- 2.2. \$1.848.114 , correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Feb/22/2022 a Nov/21/2022, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización
- 2.3. Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 003 del doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **ROSA ELENA BRÍÑEZ TAPIERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificada C.C. No. 30.518.295**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **tres**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

(3) días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **cinco (5) días** para cancelar la obligación y **diez (10) días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO, dirigida al lugar de residencia del demandado **ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificada C.C. No. 30.518.295**, esto es, En Lote Número 1 Vereda El Lobo de Puerto Rico (Caquetá), observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS, la primera, el día seis (06) de abril del años dos mil veintitrés (2023) por la señora PIEDAD ALARCON y la segunda el día cuatro (04) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la señora PIEDAD ALARCON, según consta en las certificaciones y GUIAS de la Empresa de Correo SIAMM., Mensajería Especializada, Número del Certificado: LW10370518 y LW10379600, las cuales fueron recibidas satisfactoriamente; por consiguiente a partir del día **06 de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, tiene que este no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por Aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificada C.C. No. 30.518.295**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO, mayor**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

de edad y de esta vecindad, identificada C.C. No. 30.518.295 y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de (\$1.721.547.00), de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e6551282e3bd0a8dcc7e8dc16e50c54e0aefb41b6ba7f2dee63a3a7949704**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	CAYO LEON MACIAS con C.C.N. 12.165.094
APODERADO:	PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
DEMANDADO:	JUAN PABLO NOVOA con C.CN.3.279633 y demás PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	185924089-002-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Recibida las respuestas emitidas por las entidades requeridas conforme lo establece la Ley 1561 de 2012, se procede a dar aplicación a lo normado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, los artículos 673, 761, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, en línea con lo señalado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y demás concordantes de la Ley 1561 de 2012, con el fin de calificar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO identificada con C.C. No.12.108.678 de Neiva, Huila, y T.P No.163202 del C.S. de la judicatura**, quien actúa en nombre y representación del señor **CAYO LEON MACIAS** identificado con .C.C.N. 12.165.094 expedida en Isnos, Huila; y en contra del señor **JUAN PABLO NOVOA** identificado con C.CN.3.279.633 y demás personas determinadas e indeterminadas que se estimen con derechos sobre el predio bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria Número **425-34559** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

Según los hechos de la demanda, se tiene que según Certificado de Libertad y Tradición, el señor **JUAN PABLO NOVOA** identificado con C.CN.3.279.633, quien se desconoce su paradero es la persona que aparece inscrita como último propietario del bien inmueble rural distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria número **425-34559**, según Certificados de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

Que el señor **CAYO LEON MACIAS** identificado con .C.C.N. 12.165.094 expedida en Isnos, Huila, hoy demandante en este asunto, entró en posición del bien inmueble junto con su familia desde hace más de 20 años, a continuación se describe el bien Inmueble así:

Se trata del bien inmueble rural denominado finca CALIFORNIA, ubicado en la vereda LA REFIRMA, jurisdicción de Puerto Rico Caquetá, distinguido con número predial 03-00-0008-0244-000y matrícula inmobiliaria 425-34559, con un área de terreno de CUARENTA Y NUEVE (49) hectáreas y 750 M2; Cuyos Linderos constan en el Certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 425-34559 de la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá.

Con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Otorgamiento de poder
- ✓ Fotocopia resolución No 1463 de fecha 28 de agosto de 1987
- ✓ Certificado Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Florencia, Caquetá.
- ✓ Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del caguan, Caquetá.
- ✓ Fotocopia del Recibo de Impuesto Predial y del Paz y salvo del bien motivo d ela presente acción.
- ✓ Fotocopias de las cédulas de ciudadanía del demandante y del demandado.
- ✓ Certificado expedido por los miembros de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Reforma del Municipio de Cartagena de Chaira, Caquetá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria del predio No. 425-34559 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá.
- ✓ Fotocopia del contrato de compraventa firmado por el demandante n caso y el demandado.
- ✓ Poder para hacer la escritura del bien en mención.

Cumplidos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, exigidos para el adelantamiento de esta clase de procesos "Verbal Especial de Pertenencia"; este Despacho procederá a admitir la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata el artículo 5° de la mencionada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 1561 de 2012, el Juzgado ordenará:

- Inscribir la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Número **425-34559** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.
- ✓ Oficiar a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de esta localidad, para informarle de la existencia de este proceso y si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De igual forma se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** para que se sirva informar a este Despacho Judicial, en qué zona relativamente homogénea se encuentra ubicado el predio distinguido con el código PREDIAL número 00-03-00-00-0008-0244-0-00-00-0000 tal y como consta en el folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-34559**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8° de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo** de la comunicación, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

- Se ordenará a la parte demandante la instalación de una VALLA, de dimensión 2 metros de alto por 5 metros de ancho, la que deberá ubicar en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos contentivos en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

De la misma forma se Ordenará la notificación por EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, De la misma manera se ordenará el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble objeto del litigio folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-34559**, conforme con lo previsto en el artículo en el artículo 108 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia lo establecido en la Ley 2213/del 13 de junio de 2022.

En línea con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA (De Pertenencia), interpuesta a través de apoderado judicial por el señor CAYO LEON MACIAS identificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

con .C.C.N. 12.165.094 expedida en Isnos, Huila; en contra del señor JUAN PABLO NOVOA identificado con C.CN.3.279.633 y demás personas que se estimen con derechos sobre el bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria Número **425-34559** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

SEGUNDO: ORDENESE notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos Al demandado Sr. JUAN PABLO NOVOA identificado con C.CN.3.279.633 y demás personas que se estimen con derechos sobre el bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria Número **425-1925** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá, a través de EDICTO EMPLAZATORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en línea con lo señalado en el artículo 108 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y lo establecido en la Ley 2213/del 13 de junio de 2022 .

TERCERO: OFÍCIESE con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, infórmese de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades, incluyendo copia digital de la presente providencia, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente, de no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física conforme lo establecido en el artículo 14 numeral 2º inciso final de la ley en cita, a las siguientes entidades:

- La Superintendencia de Notariado y Registro, al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones. juridica@supernotariado.gov.co>.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al siguiente correo electrónico: contacto@restituciondetierras.gov.co
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@igac.gov.co>.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** para que se sirva informar a este Despacho Judicial, en qué zona relativamente homogénea se encuentra ubicado el predio distinguido **con el código catastral número** 00-03-00-00-0008-0244-0-00-00-0000 tal y como consta en el folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-34559**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8º de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).
- A la personería municipal de esta localidad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, ordénese la notificación por EDICTO EMPLAZATORIO al demandado JUAN PABLO NOVOA identificado con C.CN.3.279.633 con el fin de que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse de forma personal del auto que ordenó admitir la presente demanda.

QUINTO: Ordenar el Emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213/del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Los demandados una vez notificados contará con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del C. de P. C.

SÉPTIMO: DECRETESE como medida cautelar **oficiosa** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente, en los folios de matrícula inmobiliaria Número **425-34559** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá, a lo cual se librará el correspondiente oficio con copia de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una VALLA, con la siguiente dimensión: 2 metros de ancho por 5 metros de largo, la que deberá ser ubicada en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, g) la identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a catorce (14) centímetros de ancho; tal información deberá quedar totalmente incorporada en la valla, sin dejar grandes espacios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb33c2b192cc7f2789f7d33bc9c6073a1e4104a587f4500b86c55c1ca7e7e9**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO.
DEMANDADO: RUBEN DARIO PEREZ PEREZ
RADICACION: 2023-00017-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 300

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito modificada por el juzgado según auto No. 722 de fecha 16 de agosto de 2023; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante **ATANAEL TIQUE TIQUE** identificado con C.C.No.17.626.682, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011324	\$ 350.151,00
475600000011409	\$ 861.777,00
475600000011436	\$ 373.170,00
475600000011496	\$ 378.629,00
TOTAL A PAGAR	\$1.963.727,00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d977b0f3954a535437b805a547d9d5b06f496af1bbd68a3f87f04ee42cf0bc**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, agosto (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIANA GUERRERO POSADA.
APODERADA: DR. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES
DEMANDADO: MILTON ARDAJIS LAVERDE FONSECA
Radicación: 2023-00089-00

AUTOSUTANCIACION N° 303

Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de aprehensión del bien objeto de la medida cautelar allegado por parte del Comando de la Policía de Puerto Rico, Caquetá.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

D I S P O N E:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el informe de aprehensión del bien objeto de la medida cautelar allegado por parte del Comando de la Policía de Puerto Rico, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6908bcab57567d924d23d54c017728527307fb8c006b47ae847a942a9a2a3d98**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA CALDERON ESPEJO.
APODERADO: DRA. LUZ MARINA FIERRO FIERRO.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS CRISTIAN CAMILO GUEVARA GAITAN,
ISABELLA AGUIRRE GAITAN REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU
PADRE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES E INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA MARGARETH GAITAN CALDERON Q.E.P.D.
Radicación: 185924089-002-2023-00099.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Dentro del término se allega por parte de la apoderada de la parte demandante memorial en donde indica que procede a subsanar la demanda, sin embargo verificado el mismo se constata que no se dio cumplimiento a uno de los requerimientos señalados en el auto de inadmisión de la demanda, como era indicar con precisión y claridad lo pretendido para el título valor junto con los intereses que se pretende ejecutar y no como lo solicito. Debido a que señaló que por concepto de intereses de plazo o corrientes pretende que el despacho libre mandamiento ejecutivo desde el día 18 de junio de 2019, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y que, por concepto de intereses moratorios a partir del 18 de junio de 2019, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, cuando los intereses corrientes y moratorios tienen diferencias marcadas. (...)

Si bien la apoderada de la parte demandante respecto de este punto señaló que procedió a subsanar la demanda en los siguientes términos:

(...) 1.1 La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente. 1.2 Por concepto de intereses moratorio a partir del 16 de Octubre de 2020, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación (...)

La anterior corrección no se ajusta a lo normado debido a que la mora o sanción indemnizatoria solo se activa al día siguiente del vencimiento de la obligación, pactada para su vencimiento el 16 de octubre de 2020, con lo cual, la mora se generaría desde el 17 de octubre y hasta que se verifique el pago de la obligación bajo las disposiciones legales del artículo 426 del C.G.P.

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”

Por lo tanto si el despacho acepta que el mandamiento de pago se debía de librar bajo la concepción de que los intereses moratorios se deben de cancelar a partir del 16 de octubre de 2020, nos encontraríamos incurso en una posible excepción como sería el COBRO DE INTERESES NO FIJADOS POR LA LEY, dado que esta providencia debe estar acorde a los presupuestos legales expresados por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 2 de Marzo de 2005, M.P. Manuel José Pardo Caro, expuso sobre los requisitos de forma y de fondo para librar mandamiento ejecutivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

"Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación "en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal" (art. 497 del C. de P. C.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor."

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO, Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAGNOLIA CALDERON ESPEJO, contra HEREDEROS DETERMINADOS CRISTIAN CAMILO GUEVARA GAITAN, ISABELLA AGUIRRE GAITAN REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PADRE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARETH GAITAN CALDERON Q.E.P.D.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f6ec63039288619385bb944341bc9332510ddfd9a4e178de933194e61daddd9

Documento generado en 31/08/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE.
PETICIONARIO:	HILDA TAMAYO VARGAS
APODERADO:	DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
REQUERIDO:	HENRY TAMAYO VARGAS
RADICACION:	2023-00104-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 784

El Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO** actuado como apoderado de la parte interesa en escrito que antecede solicita el retiro la solicitud de la prueba anticipada de la referencia, argumentado que la peticionaria no tiene interés de continuar con el trámite.

Atendiendo que la peticion elevada por el profesional del derecho reúne las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de prueba anticipada presentado por el apoderado de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese la solicitud previa las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8e87c61496bf523a296ef369c4bbfe473877d8e65e0f7740e5e5c673b8334**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANGELINO GUALTERO MORALES
APODERADO:	DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADO:	JOSE NATANAEL VARGAS.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.788

El Doctor LEONARDO HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.908.692 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional No. 119.375 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial del señor ANGELINO GUALTERO MORALES, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor JOSE NATANAEL VARGAS, mayor de edad y vecino del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.667.712; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valor a ejecutar, esto son, letras de cambio, son copias de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por medio de auto interlocutorio No. 763 del 16 de agosto de 2023, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que allegara los originales de los títulos valores que hacen parte del proceso de la referencia, sin embargo hasta la fecha no se han recibido los soportes, por lo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** para que el demandante allegue por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5f286bf4ffec96a0f1e52fd531949594ab4d2eac3eb820dbd39724f5d71186**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO:	DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO:	OFELIA MOLINA GARCIA
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.786

El Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 179658.878., portador de la Tarjeta Profesional No. 135.818 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la señora OFELIA MOLINA GARCIA, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valor a ejecutar, esto son, pagarés, son copias de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por medio de auto interlocutorio No. 764 del 16 de agosto de 2023, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que allegara los originales de los títulos valores que hacen parte del proceso de la referencia, sin embargo hasta la fecha no se han recibido los soportes, por lo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** para que el demandante allegue por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3fd4f8525e9e8294efdf392c88d99479f7832a367c707688eb2923aa43c79d**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA ANTONIA MENDEZ SILVA (Q.E.P.D).
INTERESADOS IRENE LIZCANO MENDEZ
APODERADO: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Radicación: 185924089-002-2023-00112

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

Se deja constancia que la apoderada de la pare actora tenía hasta el día 25 de agosto del presente año para subsanar la demanda, venciendo en silencio el término, por lo anterior y como la parte interesada no subsanó la presente demanda dentro del término concedido para ello, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

N O T I F I Q U E S E:

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3649963e1429acc924122e2794be3f2dca4cda2899c0b34847b4fd9f3d473d**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO:	ERNESTO CORTES POVEDA.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.795

El Doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor ERNESTO CORTES POVEDA, mayor de edad y vecino del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 1.006.526.710; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son, los pagarés números 075606100009055 y 075606100007633, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0667fe2ef1b1bd7d821bf9cb609a022f304a690865126e526e3b75cf327e5**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	HERNAN DIDIER MONTOYA VILLAMIZAR
Apoderado:	Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados:	LUIS ALVARO MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación:	185924089002-2023-00120-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 304

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **HERNAN DIDIER MONTOYA VILLAMIZAR**, con C.C. 17.702.949 expedida en Puerto Rico, Caquetá siendo demandados **LUIS ALVARO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.368.367 expedida en Armenia, Quindío y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en la demanda.

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, a la **Agencia Nacional De Tierras ANT**, a la **Fiscalía General de la Nación**, **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Secretaría de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá**, a la **Superintendencia de Notariado y Registro a Nivel Nacional**, y a la **Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá- Oficina de Planeación Municipal**- para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **425-121**, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-121** no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-121** se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-121** se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-121** se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **425-121** se ha destinado para actividades ilícitas.

9. De igual forma, se solicita a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio distinguido con Matricula Inmobiliaria número **425-121**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8º de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Por último, se ordenará OFICIAR al Ministerio del Medio Ambiente para que se sirva brindar a este despacho toda la información que sobre el predio objeto de la demanda.

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, identificada con C.C. N. 53.012.067 de Bogotá D.C y TP. N. 159.195 del CSJ, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo; Igualmente se le REQUIERE para que aporte actualizado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de la demanda, con el fin de resolver al momento de su admisión sobre la medida cautelar solicitada sobre el mismo.

Líbrese los respectivos oficios a todas las entidades que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db374ec816c823c585672e323d00f23ff44f96de1cb9e745799a2cf764828d0**

Documento generado en 31/08/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>